

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral que regresó del Superior con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en el cual figura solicitud de ejecución, así como petición de entrega de títulos. De la misma manera registra la solicitud del ejecutante referente a las agencias en derecho pendientes de fijarse según su decir contra la parte demandada en razón a que el incidente de nulidad formulado por Protección S.A. fue resuelto desfavorablemente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2019-00128-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: FREDDYS VILLA VARGAS

Contra: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente que nos ocupa, se observa que se trata de la ineficacia del traslado de régimen resuelto en favor del señor Villa Vargas junto con la correspondiente condena en costas a cargo de las demandadas. Así mismo, figura la solicitud de la parte actora en la que requiere la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en escrito de Mayo 13 de 2021, la AFP Protección S.A. comunica al despacho que haber dado cumplimiento a la condena aportando la constancia del traslado de los aportes, con el estado del afiliado, el detalle de la novedad de nulidad del traslado de régimen con la anotación de transacción exitosa. En virtud a dicha comunicación, la parte actora requiere la entrega de las costas consignadas. Es por ello que el despacho dispondrá la entrega del título de depósito judicial No. 416010004527800 de Abril 14 de 2021 por la suma de \$3.411.838,00 a favor del apoderado del beneficiario Dr. MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA identificado con la C.C. No. 1.140.0841.516 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 315.392 del CSJ.

Por otro lado, en razón a que el incidente de nulidad formulado por PROTECCION S.A. fue resuelto en su contra, invoca el apoderado de la parte ejecutante que sean dispuestas agencias en derecho conforme al Art 365 del C.G.P.

La norma invocada reza:

“ART 365. CONDENA EN COSTAS.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente**, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Las negrillas subrayadas son nuestras.

Por lo anterior, atendiendo la norma transcrita, estima el despacho, fijar agencias en derecho por el trámite del incidente de nulidad formulado por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), a cargo de PROTECCION S.A.-

Finalmente, y teniendo en cuenta que aún no hay pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia por parte de Colpensiones, se ordenará oficiarles a fin de que informen a esta causa, las diligencias llevadas a cabo para cumplir la decisión de primera y segunda instancia.

Por todo lo anterior, y en virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

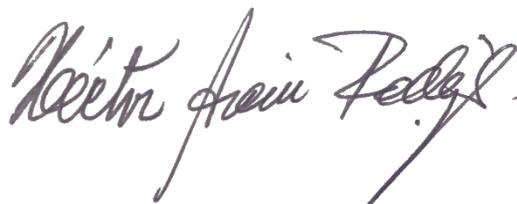
PRIMERO: ORDENESE la entrega del título de depósito judicial No. 416010004527800 de Abril 14 de 2021 por la suma de \$3.411.838,00 a favor del apoderado del beneficiario Dr. MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA identificado con la C.C. No. 1.140.0841.516 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 315.392 del CSJ.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho por el trámite del incidente de nulidad formulado por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), a cargo de PROTECCION S.A.-

TERCERO: OFICIESE a COLPENSIONES a fin de que informen a esta causa, las diligencias llevadas a cabo para cumplir la decisión de primera y segunda instancia, concediéndole un término de cinco (05) días para dar la respuesta requerida.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo atinente a la ejecución de la sentencia solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

